



381

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/31.3/2C27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

**TERCERO.-** Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultado que precede, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, Inciso R), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuible a la [REDACTED]

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la [REDACTED] fue notificada de los efectos del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.- 0119/23 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo.

**QUINTO. -** No obstante, la notificación a que se refiere el Resultado anterior, la [REDACTED] hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés.

**SEXTO. -** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SÉPTIMO. -** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución definitiva, y:

## CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito resolutor Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, soy competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI



2023  
AÑO DE  
Francisco

40



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: JU [REDACTED]  
A [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

**"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"**

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 36, 37, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

[Handwritten signature and stamp]

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

41



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PPA/31.3/2C.27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PPA31.3/2C27.5/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [Redacted]

Atendiendo el punto 1, se informa que las obras realizadas no requieren sujetarse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esto con base a lo señalado dentro del Capítulo Tercero, Artículo 6, del Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que dice:

### "CAPÍTULO TERCERO. DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 6.- No requerirán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las siguientes actividades u obras públicas o privadas, estatales o municipales:

VI. Agua potable en zonas urbanas o en localidades rurales, que incluye:

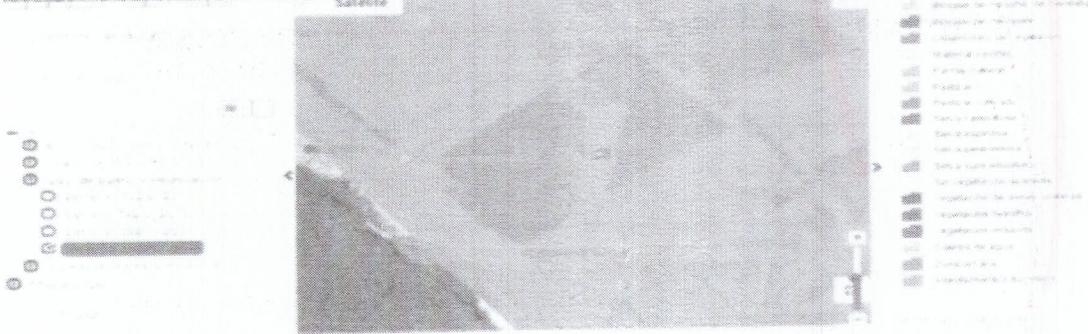
- a) Construcción, ampliación, rehabilitación y remodelación de la red de agua potable;
- b) Introducción de tubería y tomas domiciliarias";

Por lo tanto, se informa que no se requirió de una autorización de impacto ambiental, debido a que las obras realizadas se llevaron a cabo por la [Redacted] la cual solo se encontraba dando mantenimiento y rehabilitación a una línea de conducción del cárcamo cerritos.

Para poder demostrar que el predio afectado no es un terreno forestal, además de la evidencia en campo que demuestra que no es forestal por el tipo de vegetación, tamaño y inclinación topográfica del predio,

Se realizó un análisis geográfico dentro En el Sistema de información geográfica de la SEMARNAT (SIGEIA), Uso de Suelo y Vegetación serie VII INEGI 2018 (SIGEIA), donde se demuestra que la ubicación de la obra de rehabilitación de la línea de conducción del cárcamo cerritos se encuentra dentro de un sitio que no es terreno forestal, delimitado como Zona de asentamientos humanos, además, que por el tipo de actividades queda dentro de los supuestos del del Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

#### SEMARNAT (SIGEIA), Uso de Suelo y Vegetación serie VII INEGI 2018



Se atendiendo el punto 2 con lo establecido en el punto 1

Se atendiendo el punto 3, ya que las actividades realizadas por [Redacted] consistieron en el mantenimiento al sistema hidráulico de la zona, mismas obras, no requieren de una autorización de impacto ambiental, esto con base al Capítulo Tercero, Artículo 6, del Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, además, no se afectó vegetación de manglar, ni vegetación forestal esto comprobado con la verificación de campo y en el análisis de georeferenciación realizado en el sistema oficial de la SEMARNAT SIGEIA, el cual indica que es un zona de Asentamientos Humanos.

Lo señalado en el punto 4, se cumple con los argumentos fundamentados que se señalan en el punto 1, 2 y 3, del uso de la palabra.

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO.  
Medidas Correctivas: SI



2023  
AÑO DE  
Francisco



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

**"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"**

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/033/23-IA** de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **IA/031/23**, levantada el día cuatro de julio del mismo año.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

#### **IRREGULARIDADES:**

**a). Irregularidad única.** Al momento de la visita de inspección, **dentro un terreno de ecosistema costero, se encontró obra civil reciente, ya que se observaron trabajos de reparación y mantenimiento de una línea de conducción del cárcamo de aguas residuales Cerritos, consintiendo dichos trabajos en la nivelación, introducción de servicios y pavimentación de vialidades en un tramo aproximado de 190 metros lineales y un revestimiento de la misma de 1,250 m<sup>2</sup>.**



43



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



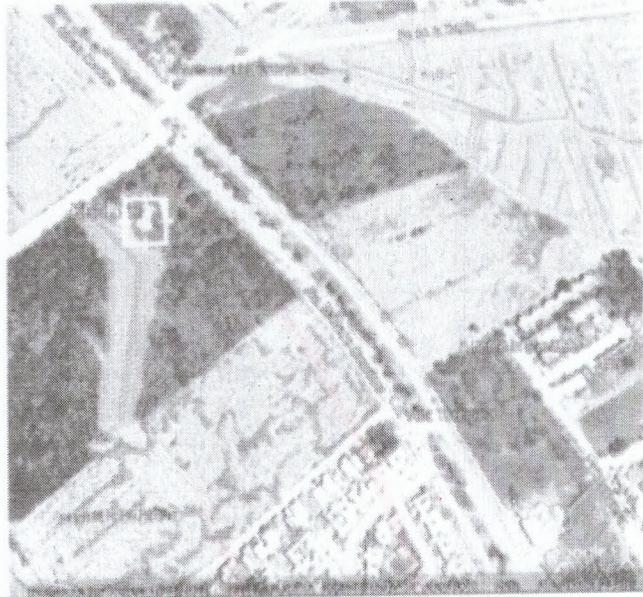
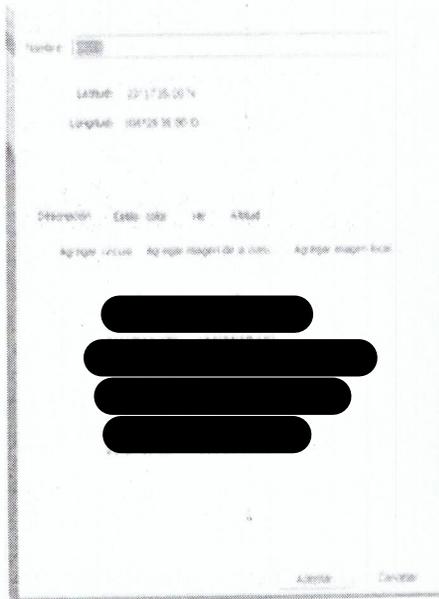
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PPA/31.3/2023/00042-23-212

Resolución Administrativa: PPA31.3/2C27.5/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

A continuación, se describe el polígono general del cuadro de construcción de las obras y actividades citadas en las coordenadas geográficas:



Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Situación que implicó la presunta infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, Inciso R), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuible a la [REDACTED]

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número 31.2/031/23 diligenciada el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, de cuyo contenido se desprenden diversos hechos y omisiones, los cuales se tienen por reproducidos en su literalidad como a la letra se insertasen, en apego al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, la representación legal de la inspeccionada en este procedimiento. Sirva de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./j. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes:

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI



2023  
AÑO DE  
Francisco



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

## "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

"Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

En este sentido, se tiene constancia de que, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de mérito, con fundamento en el artículo en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de la diligencia, la persona que atendió la visita señaló lo siguiente:

[REDACTED]

Atendiendo el punto 1, se informa que las obras realizadas no requieren sujetarse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esto con base a lo señalado dentro del Capítulo Tercero, Artículo 6, del Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que dice:

### "CAPÍTULO TERCERO. DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 6.- No requerirán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las siguientes actividades u obras públicas o privadas, estatales o municipales:

- VI. Agua potable en zonas urbanas o en localidades rurales, que incluye:  
a) Construcción, ampliación, rehabilitación y remodelación de la red de agua potable;  
b) Introducción de albería y tomas domiciliarias";

Por lo tanto, se informa que no se requirió de una autorización de impacto ambiental, debido a que las obras realizadas se llevaron a cabo por la [REDACTED] la cual solo se encontraba sujeta a [REDACTED]

Para poder demostrar que el predio afectado no es un terreno forestal, además de la evidencia en campo que demuestra que no es forestal por el tipo de vegetación, tamaño he inclinación topográfica del predio.

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI



2023  
AÑO DE  
Francisco

44



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [Redacted]

45

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Se realizó un análisis geográfico dentro En el Sistema de información geográfica de la SEMARNAT (SIGEIA). Uso de Suelo y Vegetación serie VII INEGI 2018 (SIGEIA). donde se demuestra que la ubicación de la obra de rehabilitación de la línea de conducción del cárcamo cerritos se encuentra dentro de un sitio que no es terreno forestal, delimitado como Zona de asentamientos humanos, además, que por el tipo de actividades queda dentro de los supuestos del del Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

### SEMARNAT (SIGEIA). Uso de Suelo y Vegetación serie VII INEGI 2018



Se atendiendo el punto 2 con lo establecido en el punto 1.

Se atendiendo el punto 3, ya que las actividades realizadas por la [Redacted] consistieron en el mantenimiento al sistema hidráulico de la zona, mismas obras, no requieren de una autorización de impacto ambiental, esto con base al Capítulo Tercero, Artículo 6, del Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, además, no se afectó vegetación de manglar, ni vegetación forestal esto comprobado con la verificación de campo y en el análisis de georeferenciación realizado en el sistema oficial de la SEMARNAT SIGEIA, el cual indica que es un zona de Asentamiento Humanos.

Lo señalado en el punto 4, se cumple con los argumentos fundamentados que se señalan en el punto 1, 2 y 3, del uso de la palabra.

Al respecto, en términos establecidos en el inciso B) del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-0119/23** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, notificado el día veinte de septiembre del mismo año, se le indicó literalmente lo siguiente:

*"Yerra en su apreciación la persona que atendió la diligencia de inspección al pretender sostener que las obras y/o actividades realizadas descritas en el acta de inspección de mérito no requieren ser sometidas a evaluación en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que, si bien es cierto, al tratarse de trabajos de rehabilitación del sistema hidráulico de la zona, en el ámbito estatal, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en Materia de Impacto Ambiental, también resulta ser cierto que, atendiendo que la realización ilícita de las obras y/o actividades motivo del presente procedimiento se localizan dentro de un ecosistema costero se colma el supuesto de procedencia de contar con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

*Luego entonces, bajo el presente escenario resulta claro que la inspeccionada requirió contar la memorada Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente a la realización de las obras de rehabilitación circunstanciadas en el acta de inspección que nos ocupa, en el entendido de que solo de esa forma se garantizaba que las mismas se llevaran a cabo sin generar una afectación*

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

46



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

**"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"**

significativa al ecosistema de la zona mediante la aplicación de medidas de prevención y mitigación ambientalmente adecuadas al caso en particular aprobadas por dicha autoridad normativa."

Asi también, a pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, la [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho conferido por el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que considerara prudentes respecto de la irregularidad por la que fue emplazada, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la [REDACTED] las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el acta de inspección número **IA/031/23** de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que, con motivo de la diligencia, se observó que dentro un terreno de ecosistema costero, se encontró obra civil reciente, ya que se observaron trabajos de reparación y mantenimiento de una línea de conducción del cárcamo de aguas residuales Cerritos, consintiendo dichos trabajos en la nivelación, introducción de servicios y pavimentación de vialidades en un tramo aproximado de 190 metros lineales y un revestimiento de la misma de 1,250 m2, lo anterior sin contar previamente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizándose en consecuencia la infracción a lo previsto en el artículo **28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental;** atribuible a la [REDACTED]

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación, y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: JUN [REDACTED]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

**"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"**

zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Tel. (667) 7158858, y (667)7158848 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
Año de  
Francisco

47

48



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las atribuciones de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, es la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a** la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la [Redacted]

[Redacted] **desvirtuados ni subsanados.**

Resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Tel. (667) 7158858, y (667)7158848 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
AÑO DE  
Francisco



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: J [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

49

normatividad ambiental. En este sentido, dichos supuestos ineludiblemente generan efectos jurídicos adversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que si tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la J [REDACTED] Y A [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la J [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el numeral **5, Inciso R), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la J [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en materia de descargas de aguas residuales, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por ello se debe tomar como base para la imposición de sanciones lo establecido por el artículo 171 de la Ley General en cita que señala:

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: J. [REDACTED]  
A. [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

**"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"**

**"ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

**I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

**II.-** Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

**a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

**b)** En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

**c)** Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

**III.** Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**IV.-** El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y **V.-** La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Del precepto antes mencionado, se advierte que se podrá imponer la clausura temporal o definitiva, total o parcial, siempre y cuando concurren alguna o algunas de las causales señaladas en la fracción II, incisos a), b) y c) del artículo en cita, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, el decomiso de ejemplares, partes y derivados en materia de vidas silvestre, la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes y multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

En este contexto, a juicio de esta autoridad ambiental no es viable la imposición de una clausura como sanción, resultando tampoco procedente imponer el arresto administrativo, toda vez que se trata de persona moral y no física, por cuestión de materia tampoco es de aplicarse el decomiso de ejemplares, en cuanto a la suspensión o revocación de la autorización, dicha sanción tampoco es aplicable en virtud no existir esta, ante ello en la especie procede imponer como sanción una multa para la conducta infractora, la cual debe ubicarse entre los parámetros señalados en la fracción I del supra citado artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**VIII.-** Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde a la [REDACTED] por la infracción cometida, atendiendo a lo señalado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo relevante aclarar que los rubros de mayor importancia y trascendencia para determinar la multa correspondiente son los relativos a la gravedad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor.

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 60000  
Tel. (667) 7158858, y (667)7158848 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
Año de  
Francisco  
Villa



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: FPA/31.3/2C.27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PPA31.3/2C27.5/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

51

**A).- La gravedad de la infracción,** considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el acta de inspección número **IA/031/23**, levantada el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como GRAVES la infracción cometida por la [Redacted]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

**B).- Las condiciones económicas, del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [Redacted]

[Redacted] se constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto de la presente resolución, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A. - 0119/23**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y notificado en fecha veinte de septiembre del mismo año, según su apartado Cuarto del citado proveído, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona moral sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI



2023  
AÑO DE  
Francisco



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: J. [REDACTED]

A. [REDACTED]

Expediente: PFA/31.3/2C27.5/00042-23-212

Resolución Administrativa: PFA31.3/2C27.5/00042-23-212

**"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"**

dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

**C).- La reincidencia:** Después A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"

[...]

*Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.*

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula las descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Tel. (667) 7158858, y (667)7158848 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

15



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

**Inspeccionado:** JU [REDACTED]  
A [REDACTED]

**Expediente:** PFI [REDACTED]

**Resolución Administrativa:** PFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

**"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"**

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de cumplir con la legislación aplicable; y de un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de la infracción que se le reprocha; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violación a los cuerpos normativos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción por la que hoy se le sanciona. Es así como se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente

*Tesis: 1º. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de*

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Tel. (667) 7158858, y (667)7158848 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**2023**  
AÑO DE  
**Francisco**  
VILLAS

53

54



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PFFA/SIN/2023/00042-23

Resolución Administrativa: PFFA31.3/2C27.5/00042-23-212

**"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"**

los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:**

Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

**IX.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [Redacted] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el **artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procédase a imponer a la [Redacted] multa de **\$49,795.20** (Son: Cuarenta y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos 20/100 moneda nacional), equivalente a **480** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, a la fecha de la emisión de la presente resolución

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

**"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"**

corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**

En ese sentido tenemos que, para la individualización de la sanción anteriormente determinada esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2023/00042-23

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2023/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Tel. (667) 7158858, y (667)7158848 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

20



2023  
AÑO DE  
Francisco



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

A [REDACTED]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la [REDACTED] [REDACTED] acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Tel. (667) 7158858, y (667) 7158848 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en

[Redacted]

Expediente: PFPA/31.3/2

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

**"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"**

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

**En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el **artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos **5, Inciso R), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [Redacted] una multa por el **monto** por el orden de **\$49,795.20 (Son: Cuarenta y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos 20/100 moneda nacional)**, equivalente a **480** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, a la fecha de la emisión de la presente resolución corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Tel. (667) 7158858, y (667) 7158848 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
Año de  
Francisco



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en [REDACTED]



Expediente: PFPA/31.3/2C.27. [REDACTED]

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**.

**SEGUNO.-** Hágase del conocimiento a la [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa [REDACTED] impuesta a [REDACTED], una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

**CUARTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO X** de esta resolución, debiendo informar a esta Oficina de Representación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40000  
Tel. (667) 7158858, y (667)7158848 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
AÑO DE  
Francisco



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00042-23

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

61

que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la JU [REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

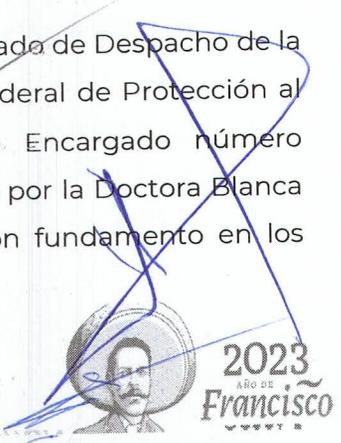
**SÉPTIMO.** - Dígasele a [REDACTED] con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que corresponde al ubicado en [REDACTED] con firma autógrafa de la presente Resolución. **CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargado número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Tel. (667) 7158858, y (667)7158848 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

62



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en

[Redacted area]

Expediente: PFFPA/ST.3/ZC.2

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00042-23-212

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE.** -----



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA.

BIOL'PLLR/L'BVML/L'ADJ

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva  
Subdelegada Jurídica

Multa: \$49,795.20/100 MXN  
Medidas de Seguridad: NO  
Medidas Correctivas: SI

